

INFORME LABORAL Nº 11 (AGOSTO de 2009)

LOS PROYECTOS DE DECRETO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL SOBRE LA REFORMA DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO

Por Horacio Schick

Ha comenzado a circular en forma hermética nueve proyectos de decretos sobre la reforma a la LRT que ha elaborado el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS) con fecha 17.08.09 que propone consensuar en el Comité Consultivo de la LRT.

I. Consideraciones generales.

La primera observación es que la vía elegida para reformar, aunque sea, algunos aspectos parciales de la Ley de Riesgos del Trabajo, no es la adecuada. El camino idóneo es el de una modificación integral de la norma, a través del dictado de una nueva ley por parte del Congreso Nacional, respetando el contenido de los fallos dictados por la Corte Suprema que han corregido las graves inconstitucionalidades de la LRT. Esto último, con la finalidad de que no se repitan situaciones de inconstitucionalidad, teniendo presente que como dijo la Corte Suprema: “[...] es justo y razonable que la legislación contemple el abanico de intereses y expectativas que pone en juego la relación laboral con motivo de un accidente o enfermedad, en términos que atiendan, equilibradamente, a todos los actores comprometidos en ese trance. Empero, esto es así, bajo la inexcusable condición de que los medios elegidos para el logro de dichos fines y equilibrios resulten compatibles con los principios, valores y derechos humanos que la Constitución nacional enuncia y manda respetar, proteger y realizar a todas las instituciones estatales.” (Considerando 13º del voto de los Dres. Petracchi y Zaffaroni en la causa “Aquino”).

Como puede verse en el análisis concreto que se efectúa a cada uno los decretos, las reformas desvirtúan en diferentes temas los fallos de la Corte Suprema. Incluso, en el caso de la modificación de los topes y de

hschick@estudioschick.com.ar
info@estudioschick.com.ar
www.estudioschick.com.ar

algunas prestaciones, que se quieren presentar como un importante beneficio para los trabajadores, son parciales, insuficientes y no corrigen el congelamiento - con la pérdida que eso significó para los trabajadores damnificados- a las que fueron sometidas durante 9 años con una inflación real acumulada de más del 250%, mientras el valor del dólar se multiplicó casi en cuatro veces.

En efecto, los valores hoy modificados habían sido fijados por el DNU 1278/00 en diciembre de 2000, cuando regía la ley 23.928 de convertibilidad. Es más, se puede afirmar que la estrategia actual del PEN en este tema se asemeja a la del gobierno del Dr. Fernando de la Rúa. En efecto, en esa época se debatía en la Cámara de Diputados de la Nación un dictamen de la Comisión de Legislación del Trabajo, para una reforma integral a la LRT, que fue bloqueada definitivamente por el citado DNU. Precisamente los decretos actuales sólo constituyen un ajuste de valores parcial e insuficiente de aquel DNU 1278/00 y soslayan la reforma integral de la ley.

La incorporación de nuevas enfermedades al listado original confeccionado por el Poder Ejecutivo Nacional, es sólo un reconocimiento parcial y limitado a la generalizada y amplia reparación de las enfermedades laborales no enlistadas por parte de la jurisprudencia en general, y en particular por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Silva"¹ y por parte de la SCJBA en el caso B.C.A. c/Du Pont².

En lo referente al régimen de las prestaciones dinerarias y al de las enfermedades laborales se requiere indispensablemente una reforma completa a través de la sanción de una nueva norma, y no estos retoques parciales que no alteran los graves defectos e inconstitucionalidades de la ley.

Cabe destacar que en estos dos temas el tratamiento de los decretos constituye un paso atrás respecto de los contenidos del anteproyecto de reforma integral a la ley elaborado por el mismo MTSSyE con fecha 5.12.08.

¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) ~ 2007/12/18 ~ Recurso de Hecho, Silva, Facundo Jesús c. Unilever de Argentina S.A.

² SCJBA, 17.12.2008 "B. , C. A. contra 'Du Pont Argentina S.A.'. Daños y perjuicios".

En lo que respecta a la ratificación del procedimiento obligatorio ante las comisiones médicas y su culminación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, no sólo es una materia absolutamente inapropiada para regular en un decreto, sino que constituye un abismal apartamiento de la doctrina sentada por la Corte Suprema en la triada de fallos "Castillo", "Venialgo" y "Marchetti".

Con respecto a la responsabilidad civil de las ART se trata de otra materia de seria complejidad que tampoco debe ser objeto de tratamiento por un decreto, sin perjuicio de que es preciso señalar que ciertas aristas de esta regulación puede entenderse como un aligeramiento de la responsabilidad civil de las Aseguradoras, ya suficientemente aclarada por la Corte Suprema en el célebre caso "Torrillo"³.

Otros temas tratados en los decretos son secundarios, cosméticos y carecen de mayor trascendencia, y no implican modificación sustancial alguna del cuestionado régimen de la LRT.

Como señalamos ante otras iniciativas reformistas, es cuestionable el método secreto del debate sobre la propuestas que efectúa el Ministerio, ya que el mismo sólo se ve circunscripto, exclusivamente, a las cúspides empresariales, sindicales y de las aseguradoras, en vez de promover una discusión amplia y pluralista de carácter académico, donde intervengan también todos los especialistas, jueces y abogados, conocedores en profundidad de la temática sobre accidentes del trabajo.

Este debate debería ser el preludio de la sanción de una ley, aunque no con la intencionalidad de licuar los contenidos de los fallos de la Corte Suprema, como repiten insistentemente los obligados del sistema.

Por el contrario se trata, de consagrar los señalamientos de la Corte y la más moderna doctrina del derecho de daños, superando el enfoque economicista de la ley original que se propuso liberar de responsabilidad a los agentes dañadores, incorporando ideas ajenas a las garantías constitucionales y a valores históricos de justicia, equidad y protección de las víctimas de accidentes y enfermedades del trabajo, que la legislación, la doctrina y la jurisprudencia venían desarrollando desde principios del siglo

³ CSJN, 31.03.2009, "Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina S.A. y otro"
hschick@estudioschick.com.ar
info@estudioschick.com.ar
www.estudioschick.com.ar

XX hasta la ruptura regresiva ocurrida en 1995, con la sanción de la inconstitucional LRT.

Precisamente las sentencias del Supremo Tribunal de la Nación mejoraron sustancialmente la posición de los damnificados por accidentes y enfermedades del trabajo, pudiéndose afirmar que, desde entonces, rige un sistema de reparación de infortunios laborales sustancialmente diferente de la ley original. No cabe entonces retroceder respecto de este escenario protectorio.

Por lo tanto, resulta reprochable que el Poder Ejecutivo Nacional haya adoptado la vía de retoques mínimos vía decretos y que no haya enviado un proyecto de reforma integral de la ley, en estado agónico, en virtud de las correcciones dispuestas por la Corte Suprema.

Ahora bien, en el seno de la Comisión de Legislación del Trabajo de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación también existen numerosos proyectos de reforma integral del sistema, de modo que tampoco se entiende por qué los legisladores no debaten esas iniciativas. Esta omisión sólo puede entenderse por la deformación hiperpresidencialista de nuestro régimen político que determina que las únicas leyes trascendentales que debate y sanciona el Poder Legislativo son las que corresponden a proyectos enviados por el Poder Ejecutivo.

Sin perjuicio de estas consideraciones generales analizaremos a continuación cada uno de los Proyectos de Decretos.

II.- Análisis de los Decretos.

1.- Decreto 1. Prestaciones en dinero

En este proyecto de decreto se eleva el tope indemnizatorio de los actuales \$180.000 a \$540.000. También se elevan las compensaciones dinerarias adicionales de pago único a \$90.000; \$120.000 y \$150.000, que se abonan a las incapacidades superiores al 50% de la total obrera o la muerte. También se establece la movilidad sobre la base del índice Ripte a las prestaciones por incapacidad laboral temporaria y permanente provisoria. Y se aumenta el valor del Mopre de los \$80 vigente desde 1997 a \$268,06 estableciéndose que en adelante se ajustarán por el Ripte. También se aumenta la prestación en caso de invalidez y necesidad de

asistencia de otra persona a la suma de \$ 1.500 mensuales, en vez de los \$240 actuales fijados en 1997.

La elevación del tope general indemnizatorio y de las prestaciones adicionales de pago único que habían sido fijadas en diciembre de 2000 estaban desde hace largos años totalmente desactualizados e igualmente atrasadas, de modo que su modificación no traduce un esfuerzo original ni ponderable de los autores.

Por el contrario es grave la omisión de no aprovechar la oportunidad para modificar las fórmulas aritméticas que sirven de base para el cálculo de las indemnizaciones. Por ejemplo elevando el coeficiente 53 a 70, y el coeficiente de edad a 75 o 100 (en este último caso como lo señalaba la ley 23.643). De esta forma se hubieran elevado efectivamente las indemnizaciones para todos los trabajadores accidentados.

Incluso en esta materia, el decreto no alcanza la reforma prevista por el proyecto del MTSSyE de fecha 5.12.08 que respecto a las indemnizaciones permanentes mejoraba el sistema actual al elevar el coeficiente de 53 a 70 y también el de edad, llevándolo a 75, en vez del actual, de 65. Es claro que el gobierno en este tema retrocede respecto a su iniciativa anterior.

La modificación del tope general no aumenta automáticamente las indemnizaciones sino que sólo eleva el tope que no alcanza a todos los damnificados, sino a los casos de mayor incapacidad, menor edad y mayor salario.

De modo que no es cierta la creencia que han difundido algunos medios periodísticos según la cual a partir de estos decretos las indemnizaciones se multiplican por 3 de \$180.000 a \$540.000. Insistimos en que se debió elevar el cálculo inicial de las prestaciones permanentes por incapacidad para beneficiar uniformemente a la totalidad del universo de los damnificados.

Sólo obtienen una mejora generalizada los trabajadores con incapacidades mayores al 50% de la total obrera a través del aumento de la asignación adicional de pago único, establecida por los artículos literales a, b y c de la Ley 24.557 reformada por el Decreto 1278/00, y que – repetimos- estaban congeladas desde Diciembre del año 2000.

Aun no compartiendo la modalidad de "topear" las indemnizaciones, como se expresará más adelante, cabe señalar que el aumento del tope general a \$ 540.000 no parece suficientemente justificado. En la fundamentación de esta cifra en el texto a la que se ha tenido acceso, se señala la hipótesis en el supuesto de un trabajador de 20 años con un ingreso base mensual de \$6.270. Sin embargo, el valor del tope salarial por el cual los empleadores abonan su alícuota a las ART a partir del 1.09.09 será de \$ 9.351,30 mensuales, según Resolución 65/09 Anses (B.O. 31.08.09), que será extendida al régimen de la LRT por Resolución de la AFIP. De tal modo que el tope salarial que fundamenta el Decreto es inferior al real ingreso que percibirán las ART. En consecuencia, no habría inconveniente en que el tope fuera aun mayor que el fijado en el proyecto de Decreto 1, ya que las ART estarían fondeadas para poder afrontar una indemnización con un tope superior.

Es cuestionable también que persista el tope indemnizatorio proporcional, que constituye otro abuso en la tarifación, (quizás mas irritante que el tope general) pues luego de efectuar el cálculo de la indemnización sobre la base a cómputos aritméticos preestablecidos, basados edad, grado de incapacidad e ingresos, que acotan de por sí la indemnización, se le incorpora una nueva limitación parcial, que desnaturaliza el carácter reparador del resarcimiento tarifado.

El tope proporcional carece de antecedentes legislativos a excepción de la ley 24.028 sancionada en 1991 y aparece como una clara vocación de los autores de la LRT mantenida en el proyecto de decreto por acotar irrazonablemente los montos indemnizatorios.

Los topes legales, en todas las leyes de accidentes del trabajo, lo único que consiguieron es abusar de la técnica de la tarifación, envileciendo las indemnizaciones de los trabajadores, cabiendo por lo tanto la sustitución de este criterio por el establecimiento de "pisos indemnizatorios" equitativos y razonables, determinando que las indemnizaciones nunca pudieran ser inferiores a una suma fijada por el legislador para la incapacidad total que se traslada proporcionalmente a las incapacidades parciales. Esto significa que si, por ejemplo, se dispone como piso indemnizatorio de la indemnización por incapacidad permanente total la

suma de \$300.000, por una incapacidad del orden del 20% de la t.o. le corresponderá al damnificado un importe mínimo de \$60.000, aun cuando su indemnización de acuerdo al calculo matemático, diera un resultado menor a ese piso proporcional.

Cabe recordar que este criterio de los pisos sustituyendo a los topes, lo establecía incluso el anteproyecto de modificación a la LRT elaborado por el MTEySS con fecha 5.12.08. Nuevamente se retrocede en este tema crucial.

Respecto de la prestación adicional por gran invalidez prevista en el artículo 17 apartado 2do de la LRT para el caso de incapacitado que requiera la asistencia de otra persona para sus quehaceres cotidianos se le asigna la suma de \$1.500 mensuales. Para contratar una persona o más que asistan al incapacitado día y noche, el monto estimado aparece insuficiente, sobre todo si tenemos en consideración que el sueldo medio actualmente asciende está en \$ 2.500.

También es insostenible que subsista el pago en renta para las altas incapacidades declarado inconstitucional por la Corte Suprema en los casos "Milone" y "Suarez Guimbard".

El pago en renta impone a los damnificados de altas incapacidades o, en caso de muerte, a los derechohabientes la percepción de las indemnizaciones a través de sumas mensuales inicuas, que contienen ajustes e intereses ajenos a la pérdida de valor de la moneda y dispuestos por las Compañías de Seguros de Retiro.

Tampoco es entendible que éste sea el único crédito que percibe el trabajador mediante renta, cuando sus demás acreencias emergentes de la relación de trabajo se perciben al contado, como cualquier acreedor, al que no se le puede imponer que un tercero le administre un capital que le es propio.

Si las prestaciones dinerarias del sistema son limitadas e insuficientes, con mayor nitidez se vislumbra este carácter mezquino en el sistema de pago fragmentado de las indemnizaciones.

La subsistencia de esta modalidad a esta altura de los tiempos sólo puede entenderse en la lógica de mantener el negocio de las Compañías de

Seguro de Retiro, para que sigan lucrando con las indemnizaciones de los trabajadores.

Tampoco se modifica el cálculo del Ingreso Base manteniéndose el cuestionado criterio vigente de sólo computar las sumas sujetas a cotización a la seguridad social, cuando existen una serie de montos no remunerativos que no están sujetos a aportes, pero que el trabajador igualmente recibe como ingreso, como son los casos de las beneficios sociales del artículo 103 bis de la LCT, hasta la entrada en vigencia el 1-1-08 de la ley 26.341 que derogara los incisos b) y c) del art. 103 bis LCT- de los vales de alimentos, de almuerzo, de transporte, etc. Y también las asignaciones llamadas "alimentarias no remunerativas", crecientemente utilizadas en las negociaciones colectivas de los últimos años.

La determinación de las prestaciones sujetas al referido salario previsional le causa al trabajador un perjuicio, pues los daños sufridos en las diferentes secuencias de su incapacidad son fijados solo computando una parte de remuneración. Nada se dice respecto a este tema cuando ha sido fuertemente criticada por la doctrina y la jurisprudencia.⁴. La LRT aplica criterios previsionales a la reparación de daños laborales. Nada dice el decreto respecto de esta grave omisión.

Si bien es un avance la actualización del Mopre (estaba fijado en \$80 desde 1997) y la contemplación del Índice Ripte para ajustar las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria y provisoria, puede considerarse insuficiente si lo comparamos con lo dispuesto por el artículo 208 de la LCT.

En efecto el trabajador resulta más protegido cuando la enfermedad es inculpable, que cuando es por culpa del trabajo. En efecto si el empleado estuviese impedido de prestar servicios merced a un accidente no laboral (inculpable), el régimen básico del art. 208 LCT le garantizaría percibir

⁴ Maza, Miguel A. Loustaunau, Eduardo A Desajuste en las prestaciones dinerarias de la Ley de Riesgos del Trabajo, DT 2008 (julio), 711-LA LEY 2008-E, 914); Vazquez Vialard Antonio, >Efectos del salario previsional en la reparación del daño>. Revista de Derecho Laboral, Ley de Riesgos del Trabajo II, p. 26, Rubín sal-Calzón. Schick Horacio, Riesgos del Trabajo, Temas Fundamentales, Editorial David Grunberg; CNContencioso Admistrativa Federal, Sala III, Expte 39.123 "Pannelo Amalia Hebe c/PJNConsejo de la Magistratura Resolucion 83/07 y otro s/amparo Ley 16986. CNAT, Sala V, 05.07.2006, autos "Lucero,Cristian Guillermo c/Provincial ARTy otro s/despido.

durante todo el tiempo de licencia paga que le corresponda la remuneración que él ganaría de estar laborando. Ello incluye todos los beneficios y no lo limita a los alcances de un índice general, como el Ripte que puede llegar a ser inferior al aumento del salario del damnificado.

Nuevamente se aplican criterios previsionales, a la reparación de daños laborales producidos por los riesgos a que se ve obligado a someterse el trabajador a lo largo de su jornada laboral, lo que constituye un desacertado enfoque científico de la temática de accidentes del trabajo.

El decreto guarda silencio respecto a otro grave déficit de la ley vigente en cuanto a la carencia de actualización de las indemnizaciones permanentes. En efecto, los artículos 14 y 15 de la LRT establecen que la estimación de las prestaciones dinerarias de la Ley por Incapacidad Permanente y Definitiva Parcial o Total, se efectúan tomando el VMIB de acuerdo con la definición del artículo 12, que es el "que resulta de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema jubilatorio devengadas en los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado".

Esta regulación no prevé ninguna actualización o reajuste de dicho valor mensual, a pesar de que, entre la fijación de este coeficiente y la liquidación de la indemnización por la incapacidad permanente, puede transcurrir un lapso prolongado por las diversas instancias en las que se desarrolla la controversia: ART, Comisión Médica, Cámara Federal de la Seguridad Social; tiempo durante el cual es evidente se producen aumentos salariales u ocurren procesos inflacionarios.

Por lo tanto, calcular la indemnización definitiva sin contemplar las actualizaciones durante el período que abarca la primera manifestación invalidante y el momento de practicar la liquidación definitiva, produce como resultado la determinación de una indemnización tarifada, absolutamente desvirtuada en relación a los fines con los que fuera creada.

En este sentido vale traer a colación lo decidido en el Plenario Nro. 231 del 9/2/81: "Roldán c/ Manufacturera Algodonera Argentina S.A." de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que determinó la necesaria actualización de los salarios computables para calcular las indemnizaciones

por accidentes del trabajo, frente a los procesos inflacionarios, circunstancia que se ha repetido nuevamente en nuestro país a partir de estos últimos años, y que no ha sido contemplada tampoco para el pago de las indemnizaciones permanentes.

En consecuencia, el congelamiento del ingreso base durante ese largo período determina prestaciones dinerarias por incapacidad permanente claramente desactualizadas y se revelan como insuficientes a los fines de otorgar una reparación justa al damnificado respecto de los daños causados por un infortunio laboral.

Esta disminución injustificada de las indemnizaciones colisiona con los artículos 14, 14 bis, 17 y 19 de la Constitución Nacional, no ha sido modificada por el Decreto.

Por otra parte hasta el presente, la LRT respecto a estas indemnizaciones por incapacidad permanente, sólo reconoce los intereses desde el momento en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, es decir, cuando está firme la declaración de incapacidad - conforme la inconstitucional Resolución 414/99 SRT.

Esto implica que, durante el transcurso del largo procedimiento administrativo y judicial no se computan intereses, produciendo un serio perjuicio a los trabajadores que ven licuadas sus deudas, por el mero transcurso del tiempo atento a que se les niega los intereses compensatorios que se devengaron desde el hecho, y hasta el momento de declararse la incapacidad definitiva permanente, cuando entre ambas fechas transcurre un lapso prolongado de tiempo (art. 622, 1078 primer párrafo y 1109 del Código Civil). De esta forma también se produce un enriquecimiento sin causa de las ART.

Esta Resolución 414/99 de la SRT es claramente inconstitucional, pues la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, se arrogó funciones legislativas, contrariando el artículo 75 de la Constitución Nacional.

A pesar de ser una mera Resolución de la SRT que viene perjudicando desde su dictado a miles de trabajadores en ninguno de los proyectos de decretos se propone su derogación y respeto a la jurisprudencia tradicional de la Justicia del Trabajo, que desde tiempos inmemoriales viene señalando que los intereses compensatorios rigen desde que se consolida

jurídicamente el daño, que normalmente en el caso de un siniestro fatal es el de su acaecimiento, en las lesiones desde el alta medica y en las enfermedades desde que se tomo conciencia de la incapacidad o en su caso la fecha de iniciación del reclamo.

La no derogación de esta Resolución de la SRT es otra grave omisión del primer decreto que favorece a las Aseguradoras y perjudica a los damnificados.

Finalmente el artículo 7 del primer decreto establece que "entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial". Si la interpretación es que las mejoras se aplicarán a los siniestros producidos a partir de la sanción del decreto, quedarán desprotegidos los damnificados que durante estos 9 años se han visto perjudicados por la percepción de prestaciones dinerarias desactualizadas.

Por este motivo el decreto nro 1 implícitamente ratifica el cuestionamiento constitucional que le hemos efectuado anteriormente al tope de las indemnizaciones permanentes de la LRT, que viene afectando desde hace muchos años a las víctimas, tema sobre el cual recién se realiza esta reforma parcial, tardía e insuficiente.⁵

En efecto el tope general de los \$180.000, como ya se dijera fue fijando en diciembre de 2000, por el DNU Nro. 1278/00 que se dictó en el marco de la Ley de convertibilidad en una época de bajos índices inflacionarios. Sin embargo, este panorama estalló al año siguiente con la crisis manifestada agudamente a partir de enero y febrero 2002. Si bien las variables de determinación de prestaciones dinerarias se fueron modificando al ritmo de la modificación de los salarios tomados para calcular el Ingreso Base Mensual (art. 12 LRT), el tope del art. 14 de la LRT, permaneció inalterable hasta el presente.

Este panorama justifica el reproche constitucional que se le puede efectuar judicialmente a este tope respecto al período anterior no comprendido por el Decreto, haciendo prevalecer por sobre el mismo en el cálculo de la prestación por incapacidad permanente o muerte, los cálculos aritméticos básicos.

⁵ Schick Horacio, Riesgos del Trabajo, Temas Fundamentales, pagina 253 y siguientes. .
hschick@estudioschick.com.ar
info@estudioschick.com.ar
www.estudioschick.com.ar

El seguro de riesgos del trabajo tiene actualmente un costo infimo del 2,50% promedio de la masa salarial, que equivale a \$60,34 por trabajador, porcentaje aún menor a la tasa del 3% fijado como deseable al inicio del funcionamiento del sistema. Esta alícuota de seguro tiene un valor irrisorio que desnaturaliza su función y la torna a priori ineficaz. Los obligados del sistema deben asumir que es indispensable la elevación de este porcentaje para cumplir todos los fines que tiene la ley: prestaciones en especie, prestaciones dinerarias y mecanismos y medidas de control y prevención de daños.

2. Decreto 2 Fondo Fiduciario de enfermedades profesionales.

El proyecto de Decreto Nro 2 determina que el Fondo Fiduciario creado por el Decreto 590/97 para hacer frente a las hipoacusias perceptivas consideradas enfermedades profesionales, como a las enfermedades no enlistadas por el PEN, pero reconocidas como profesionales según el procedimiento del Decreto 1278/00, también se hará cargo de las prestaciones dinerarias de las nuevas enfermedades profesionales incorporadas en el proyecto de decreto No 9.

En este sentido se fija un subsidio a las ART, ya que en el primer año de vigencia del Decreto el costo de las prestaciones será un 100% a cargo del Fondo, en el segundo año en un 50% y recién en el tercer año será el pago de las prestaciones emergentes de estas nuevas enfermedades enlistadas a cargo íntegro de las ART.

Esta propuesta se considera un subsidio indebido a las ART, porque el Fondo Fiduciario sustentado con el aporte patronal, estaba sólo previsto para las hipoacusias y las enfermedades no enlistadas del Decreto 1278/00.

Pero ahora la situación es distinta. Estamos en un supuesto de ampliación del listado con la inclusión generalizada de tres categorías de nuevas enfermedades, así que no parece corresponder al Fondo solventar estas afecciones incorporadas como resarcibles en los términos del artículo 6to de la LRT.

La reparación que deba afrontar la ART por estas nuevas afecciones enlistadas es consecuencia de su obligación como aseguradora motivo por el cual cobra una alícuota de la empresa afiliada. Por lo tanto no parece

hschick@estudioschick.com.ar
info@estudioschick.com.ar
www.estudioschick.com.ar

que corresponder externalizar esta obligación hacia el Fondo Fiduciario, que fue creado para otros fines.

3.- Decreto 3. Registro de prestadores en Especie.

Se crea un registro de prestadores en especie de la LRT que administrara la SRT en el que deberán inscribirse los profesionales y empresas que presten servicios para las ART, aspecto sobre el que no merece cuestionamiento.

Se trata de un tema que podía ser decidido por una mera resolución de la SRT, de modo que aparece como un retoque cosmético, que no sustituye las relevantes omisiones y contradicciones que se vienen señalando.

Sin perjuicio de lo precedentemente referido cabe reiterar la relevante responsabilidad que les cabe a las ART en cuanto a otorgar debida atención médica a los trabajadores de las empleadoras afiliadas, esta obligación involucra el deber legal de vigilancia, elección y previsión de sus prestadores, y su incumplimiento por deficiente prestación, constituye un grave incumplimiento que la torna responsable frente al damnificado.

La experiencia de campo nos indica que si bien en una cantidad de accidentes graves ha existido una relativa y correcta atención médica, también han existido en forma paralela un fuerte cuestionamiento a la actuación de las ART y sus prestadores por deficitaria atención medica en los casos de otros accidentes como en las enfermedades laborales, a los que generalizadamente no se les reconoce tal condición. Es más como lo demuestran las estadísticas existe un rechazo sistemático de las mismas.

También es reconocido la insuficiencia de las prestaciones en especie en infinidad de casos: como son los casos de altas medicas inadecuadas, deficiente atención médica; omisiones sustanciales; insuficiencia; impericia; imprudencia; negligencia; incapacidad sobreviniente; demoras injustificadas en la recuperación; heridas quirúrgicas; trastornos estéticos; necesidad de una cirugía estética o cosmética, para paliar la mala praxis, etc.-

Todas estas situaciones han generado una nueva serie de conflictos de modo que mas allá de la inscripción de prestadores que se abre con este Registro la responsabilidad primaria sigue siendo de la ART.

Es a todas luces evidente la necesidad de tutelar la integridad psicofísica del trabajador (deber de indemnidad) respecto a daños adicionales a la salud, sumados a los propios del infortunio laboral, producidos directa o indirectamente, a través de la contratación de terceros prestadores de asistencia médica.-

La responsabilidad por el cumplimiento correcto de dichas prestaciones implica para la ART la obligación de reparar los daños que por negligencia, impericia o imprudencia -propia o de los terceros contratados por la ART- fueren causados al paciente.

4.- Decreto 4. Obligaciones de las ART. Aclara y modifica las obligaciones que tienen las ART en materia de prevención.

Respecto a la neoregulación de las responsabilidades de las ART, se considera inapropiado que un tema de tamaño complejidad quede reducido a la decisión de un decreto presidencial, cuando una materia a debatir en el Congreso Nacional..

Por otra parte la Corte Suprema ha sido clara en el fallo "Torrillo" sobre las obligaciones de las ART y la posibilidad de condenar civilmente a la ART respecto de los daños laborales, siempre "que se demuestre que exista un nexo de causalidad adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o cumplimiento deficiente" por parte de la ART de sus deberes legales (considerando 8vo. del voto de la mayoría).

También se señala en el fallo que "La LRT, para alcanzar el objetivo que entendió prioritario, la prevención de riesgos laborales, introdujo, e impuso, un nuevo sujeto: las ART. En este dato, y no en otro, finca la diferencia esencial que, para lo que interesa, separa a la LRT del régimen anterior, juzgado insatisfactorio.De ahí, que las ART hayan sido destinadas a guardar y mantener un nexo "cercano" y "permanente" con el particular ámbito laboral al que quedarán vinculadas con motivo del contrato oneroso que celebrasen. De ahí, que las obligaciones de control, promoción, asesoramiento, capacitación, información, mejoramiento, investigación, instrucción, colaboración, asistencia, planeamiento, programación, vigilancia, visitas a los lugares de trabajo y denuncia, por emplear algunos de los términos de la normativa." (considerando 6to del voto de la mayoría)

Estas obligaciones afirma la Corte surgen, de los ya referidos, artículos 4.1; 4.2; 31,1.a. de la LRT y del Decreto 170/96.

Luego de lo dicho por la Corte no sería necesario agregar nada más en esta materia.

Sin embargo de la lectura del engorroso proyecto de Decreto Nro 4 se puede considerar que existe un alivianamiento sutil de las obligaciones de las aseguradoras, porque precisamente se efectúan reformas sobre el decreto 170/96, que fue fundamento de la sentencia del Alto Tribunal.

Así en el texto vigente del artículo 18 del decreto 170/96, las ART tienen la obligación de determinar los riesgos y sus potenciales efectos sobre la salud de los trabajadores. En cambio ahora esa carga en el proyecto de decreto es a cargo del empleador quien denuncia dichos riesgos a la ART y esta verifica el estado de cumplimiento de la normas y le recomienda las medidas para adecuar las exigencias normativas. Con sólo cumplir esas funciones burocráticas podría eximirse de responsabilidad civil, frente a un daño que sufra un trabajador.

El especialista en prevención que más sabe en la materia, es la ART, que no es una simple aseguradora como en el pasado, de modo que su conocimiento y versación la deben tornar especialmente responsable en el rol preventivo de los infortunios como lo señalo la Corte.

En este sentido es elocuente el art. 902 del Código Civil que dice: "Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos".

Precisamente este artículo del Código Civil refiere la mayor imputación de las consecuencias de los hechos en virtud de los especiales conocimientos que se le pueden atribuir al agente.

Además los artículos 4 y 31 de la ley son categóricos en que deben tener un rol preventivo primario al mismo nivel que las empleadoras. También al sustituirse los artículos 18 y 19 del decreto 170/96 por un nuevo texto se eliminan entre otras obligaciones de las ART las de: "brindar asesoramiento y ofrecer asistencia técnica a las empresas en la selección de elementos de protección personal", "suministro de información de relacionada a la seguridad en el empleo de productos químicos y

biológicos”; “realizar actividades permanentes de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente”; “brindar capacitación a los trabajadores en técnicas de prevención de riesgos”; “informar al empleador y a los trabajadores sobre el sistema de prevención de establecido en la ley y el presente decreto y en especial sobre los derechos y deberes de cada una de las partes”

Por otra parte algunas obligaciones establecidas en este decreto ya estaban contenidas en las Resoluciones de la SRT Nrs 463/09 y 559/09, de modo que constituyen una reiteración innecesaria.

5.- Decreto 5. Empresas críticas.

Se prohíbe por este decreto la contratación por parte del Estado Nacional de empresas que registren alta siniestralidad de acuerdo a la definición de la Resolución SRT 559/09 luego de dos períodos anuales sucesivos.

Ninguna observación cabe efectuar a esta disposición.

6.- Decreto 6. Comisiones médicas. Reforma al Decreto 717/96

Este decreto regula el procedimiento actual con meros retoques superficiales al vigente, regulado últimamente por el DNU 1278/00, incurriendo y reiterando dos graves defectos de la ley vigente y los anteriores decretos.

En primer lugar la regulación del procedimiento especial no corresponde ser definido por decreto, sino por ley por parte de cada Provincia.

En segundo término resulta peculiarmente grave que se ratifique el procedimiento actual ante las Comisiones Médicas Locales y Central y la intervención de la Cámara Federal de la Seguridad Social, para obtener las prestaciones de las LRT cuando la Corte Suprema en la triada de los fallos “Castillo”, Venialgo y “Marchetti” declaró la inconstitucionalidad de esta vía, habilitando directamente a los trabajadores a acceder directamente al Juez natural del Trabajo sin tener que transitar previamente por las cuestionadas y parciales Comisiones Médicas, y mucho menos por la Cámara Federal de la Seguridad Social, colapsada por los juicios de los jubilados, como es de publico conocimiento.

El Decreto omite inusitadamente estos fallos de la Corte Suprema de modo que de aprobarse serán nuevamente declarados inconstitucionales por los jueces, incrementándose la litigiosidad laboral en esta materia.

A lo dicho cabe agregar que a pesar de ser un conflicto de carácter contencioso sólo se establece el patrocinio jurídico o médico optativo para el trabajador confirmando la desigualdad que mantiene el trabajador con las poderosas corporaciones Aseguradoras que cuentan con equipos médicos y legales especializados.

Se insiste con otro grave error del sistema originario, ya que frente a un procedimiento contencioso, debería ser obligatoria la asistencia jurídica del trabajador, a los fines de cumplir con la garantía constitucional de defensa en juicio.

El anteproyecto en el tema procedimental poco cambia respecto del sistema vigente.

La Corte ha definido en los comentados casos "Castillo", "Venialgo" y "Marchetti" que la naturaleza de la materia de accidentes del trabajo es de derecho común y no federal. Por tal motivo no corresponde al Congreso legislar el procedimiento en esta materia, ya que sólo puede establecer los contenidos sustantivos del régimen de infortunios laborales. Mucho menos corresponde que se ratifique como instancia final sea la actual Cámara Federal de la Seguridad Social.

En este sentido, es posible admitir en cada Jurisdicción provincial un régimen voluntario procesal, designado por las autoridades administrativas de cada Provincia, para que en caso de diferendos respecto a prestaciones entre trabajador y ART, se emita un dictamen, que pueda luego ser revisado en forma amplia por la Justicia laboral competente.

En consecuencia, con respecto al procedimiento al Congreso, le cabría regular la intervención voluntaria de las Comisiones Médicas Locales sólo en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, ya que -como ha señalado la Corte Suprema-, le está vedado afectar las facultades no delegadas de las Provincias de fijar el procedimiento y la jurisdicción dentro de su ámbito territorial (conforme los artículos 75 inciso 12, 30 y 121 de la Constitución Nacional).

La Ley 24.557 violó las reglas constitucionales en materia de poderes delegados por las Provincias al Estado Federal. El anteproyecto está repitiendo el yerro original de la ley.

Tampoco tiene sentido el mantenimiento de la Comisión Médica Central que constituye un órgano dilatorio innecesario.

Insistimos que solo deberían existir Comisiones Médicas voluntarias con exclusiva facultad para determinar el carácter y grado de la incapacidad y el contenido de las prestaciones en especie, con amplia facultad de revisión de su dictamen por parte de la Justicia.

El procedimiento voluntario ante comisiones médicas locales beneficiaría al trabajador quien podría optar por recurrir directamente ante la Justicia, sin ninguna otra intervención previa de instancia administrativa. La Justicia ofrece garantías de objetividad que no brindan los órganos administrativos sui generis como los diseñados en el anteproyecto.

Uno de los componentes principales del acceso a la justicia es, precisamente, el ingreso directo a un tribunal competente, mediante un recurso efectivo y rápido y el derecho a ser prontamente oído por dicho tribunal, independiente e imparcial, a niveles tanto nacional como internacional (artículos 25 y 8º de la Convención Americana de Derecho Humanos).

La duración del proceso judicial, que puede alegarse como un perjuicio para los trabajadores, estará compensada por los intereses que deben reconocer los jueces desde que se originan las deudas, como en cualquier juicio laboral, en sustitución de la cuestionada y referida Resolución SRT 717/99.

De tal modo que la revisión indispensable del tema de los intereses, no alentará el rechazo de accidentes o enfermedades por parte de las ART, sino que por el contrario, fomentará una acción responsable por parte de las mismas, ya que el rechazo sin fundamento de una pretensión puede acarrearles un importante perjuicio económico.

La función de homologación de acuerdos entre ART y damnificados, puede efectivizarse, con mayores garantías y respeto a las pautas fijadas por el artículo 15 de la LCT, por parte de la Justicia Laboral competente en

cada Jurisdicción, sin necesidad de recurrir a heterodoxas instancias administrativas que han sido cuestionadas por su idoneidad e imparcialidad.

En igual sentido, la dilucidación de las divergencias entre las partes, que constituyen la minoría de los litigios, que actualmente dilucidan las comisiones medicas, se efectivizará con mayores garantías para las víctimas, mediante el acceso directo al Juez Natural, con el debido respeto a las garantías del debido proceso y la defensa en juicio.

Consideramos inconveniente el diferimiento a órganos administrativos la decisión de cuestiones vinculadas al derecho social de tipo contencioso jurisdiccional, las que deben ser resueltas por tribunales conforme el orden constitucional, siendo loable éste criterio que parece ser el de la Corte Suprema, a partir de lo resuelto en el caso "Ángel Estrada"⁶.

Esta afirmación fue ratificada en la sentencia "González Protacio" al señalarse que "la determinación del carácter laboral del accidente o profesional de la enfermedad, y la relación causal con el factor laboral, constituyen materias que exceden notoriamente la competencia brindada por los conocimientos médicos, y requieren indudablemente un conocimiento técnico-jurídico del cual los médicos, más allá de su buena voluntad e incluso de sus inquietudes culturales, carecen".⁷

En definitiva, creemos que las comisiones Médicas constituyen un elemento conflictivo del sistema por resultar dificultosa la asignación de un rol que por encima de expresiones de buena voluntad sea compatible con las garantías y competencias de la Constitución Nacional

Reiteramos es grave que se insista en legitimar este procedimiento obligatorio ya que luego de lo dicho por la Corte Suprema, constituye un grave retroceso y de ser aprobado dará lugar a nuevos planteos de inconstitucionalidad, y a una mayor conflictividad judicial, que supuestamente es lo que se quiere evitar.

El procedimiento especial debe ser regulado por una nueva ley, el que deberá ser voluntario y regulado por cada provincia según lo dispone la Constitución Nacional

⁶ CSJN, 05/04/2005, "Angel Estrada y Cía. SA s/ Resolución Nº 71/96 - Sec. Ener. y Puertos

⁷ CNAT, Sala V, Sentencia definitiva nº 70573, Autos: "González, Protacio c/ Berkley International ART SA s/ Accidente - Acción Civil".

Finalmente cabe referir que este Decreto es también un retroceso ya que en el Proyecto del MTSSyE del 5.12.08, se establecía la intervención de comisiones locales y la apelación posterior de sus decisiones ante la Justicia Laboral competente en cada jurisdicción, eliminando por completo la intervención de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

7. Decreto 7. Limitación de gastos de venta de ART.

Mediante este decreto se "topean" los gastos de producción de venta de las ART al límite del 5% del total de lo recaudado en concepto de alícuotas.

Nada cabe observar a este límite.

Sin embargo es dable señalar una grave omisión en no regular el porcentaje de recursos que las ART deberán asignar en materia de prevención de riesgos.

En este sentido cabe recordar las conclusiones dadas a conocer oportunamente por la SRT a través del Sistema de Indicadores de Evaluación de Desempeño de las ART (SIEDART), (hoy disuelto) en el que se constataron: baja calidad de atención a las víctimas en casos graves- alarmante por la reducida proporción de especialistas en higiene y seguridad de cada ART con relación a trabajadores asegurados- y un alto porcentaje de exámenes periódicos no realizados.

Según datos mas recientes de la SRT (diciembre 2008) existen actualmente 7.724.153 trabajadores asegurados a través de la afiliación de 761.831 empleadores, distribuidos en 24 ART.

De ese total, el 80% de los empleadores (más de 600.000) están asegurados en las primeras diez ART quienes, a su vez, agrupan al 80 % de los trabajadores (alrededor de 6.000.000).

Esta magnitud de asegurados distribuidos en todo el país determina que sea altamente improbable que las medidas de prevención tengan un rol efectivo en la gestión.

El control de asignación de los recursos a la prevención sería un mecanismo efectivo por parte de la SRT para controlar el cumplimiento serio de las ART de sus obligaciones en materia de prevención.

8.- Decreto 8. Pago Bancarizado de la ILT

hschick@estudioschick.com.ar
info@estudioschick.com.ar
www.estudioschick.com.ar

Se establece el pago bancarizado de las prestaciones dinerarias de pago mensual y a las de pago único a través de la apertura de cuentas bancarias abiertas a nombre del damnificado, sin que tengan deducción de orden impositivo o de otro orden.

Esta decisión no merece cuestionamiento, ni cabe efectuarle mayores comentarios.

Tampoco constituye una novedad relevante. De hecho actualmente mientras esta vigente la relación laboral de los damnificados, las ART convienen con las empleadoras que éstas abonen las prestaciones dinerarias por cuenta y orden de aquéllas (Art. 8vo. Decreto 491/97).

En los demás casos las ART abonan las prestaciones a los damnificados siempre a través de cheques nominados "no a la orden" de los mismos.

9. Decreto 9. Ampliación del listado de enfermedades profesionales. Incorporación de hernias inguinales, várices y lumbalgias.

La incorporación de nuevas enfermedades implica el reconocimiento de las limitaciones originarias de la LRT, que fueron señalados por la Corte Suprema y la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. A su vez la jurisprudencia de los tribunales inferiores antes y después de la vigencia de la LRT ya le había reconocido carácter laboral a estas enfermedades propias del esfuerzo de las tareas laborativas.

Se han incorporado al listado del Decreto 658/96 las hernias inguinales, las varices bilaterales, la hernia discal lumbosacra asociada a discopatía degenerativa en más de un segmento; espondiloartrosis lumbosacra y espondilestesis degenerativa o secundaria a una espondiliolisis istímica, todas estas enfermedades relacionadas con actividades laborales que pueden generar exposición.

El Decreto ratifica el cuestionado art. 6 de la LRT que estableció aplicando un criterio hermético, rígido y autosuficiente, que solo son enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elabora el Poder Ejecutivo Nacional.

El listado fue aprobado por el decreto 658/96 y sólo fue modificado en una oportunidad por el Decreto 1167/2003, que incluyó el Hantavirus y el Mal de Chagas.

Ratificando el artículo 6 de la LRT las enfermedades agregadas no solo tienen que estar en el listado sino que también tienen que estar vinculadas al agente de riesgo (químico, físico o biológico), "cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad profesional" que se detalla en el Decreto.

Cabe recordar que el artículo 40, ap. 3, LRT, establece que el listado de enfermedades profesionales deberá confeccionarse teniendo en cuenta la causa directa de la enfermedad en relación con las tareas cumplidas por el trabajador y por las condiciones del medio ambiente de trabajo.

La lista confeccionada original, como la que se propone agregar ahora el PEN, prevé una causa de la afección y el efecto, pero no tiene en cuenta que una causa puede producir muchos efectos, es decir, que distintas condiciones de trabajo (forma de prestar las tareas, mecánica laborativa y ambiente laboral) pueden provocar diversos efectos sobre la salud del trabajador, diferentes a los monocausalmente fijados en el Decreto.

Por ende, por un lado hay enfermedades no incluidas, y por otro, las que están incluidas no lo están en cualquier relación causal, sino en una relación causal única y predeterminada.

Se establece en el proyecto de Decreto, con criterio arbitrario y francamente limitativo, que el periodo en el cual deben haberse ejecutado las tareas para tornar indemnizable las afecciones no debe ser inferior a 5 años, cuando ese plazo no aparece respaldado por ninguna conclusión científica y en verdad el desencadenamiento de estas afecciones puede producirse aun en un período menor de tiempo trabajado. Por ejemplo no se tiene en cuenta la diferente labilidad de cada trabajador, la intensidad de los ritmos de trabajo, las condiciones ambientales y otros factores de incidencia en la aparición temprana de las enfermedades

Mas allá de estos señalamientos, entendemos que en la futura ley debería modificarse radicalmente el criterio vigente, por absolutamente anticuado, ya que repite el esquema inicial de listado cerrado de la Ley Nro 9688 de 1915, que fuera corregida por la jurisprudencia anterior a 1991, en

que se reconoció el carácter laboral a las enfermedades no enlistadas que guardaran relación de causalidad con actividades laborativas aptas para generar daños en la salud de los trabajadores.

Es de esperar que en la futura ley a diseñar, el listado de enfermedades debería tener una regulación mixta, permitiendo la inclusión como laboral a aquellas afecciones no enlistadas que el trabajador acreditara que están vinculadas con el empleo.

Esto significaría la confección de un listado no taxativo, indicativo, que sirviera como presunción del origen profesional de la enfermedad, salvo la existencia de prueba en contrario.

A su vez, este listado sería complementado con la disposición a considerar también como profesionales a las afecciones que no se encuentran allí mencionadas, pero que el damnificado tiene la posibilidad de obtener la reparación, si prueba la relación causal entre el daño y las condiciones de empleo.

Es necesario entonces redefinir las enfermedades laborales, superando el listado cerrado de la ley vigente, y ampliándolo a los supuestos de que la afección sea «consecuencia inmediata o mediata previsible del tipo de tareas desempeñadas por el trabajador o de las condiciones en que fueren ejecutadas por éste», según se afirmaba en el proyecto de reforma de la Comisión de Legislación del Trabajo de Diputados de la Nación de 1998.

De acuerdo a este criterio en caso de que el trabajador sufra una enfermedad no contemplada en el listado indicativo de enfermedades laborales tendrá el derecho a reclamar y probar, su carácter laboral mediante un procedimiento rápido y acceso judicial expeditivo.

La predisposición constitucional del damnificado no podrá ser invocada para excluir a la enfermedad laboral de esta categoría, cuando el trabajo o las condiciones ambientales donde este se desarrolla, hubieran obrado eficientemente como factor relevante y/o reagravante y previsible de la dolencia.

Igualmente, la doctrina del caso "Silva" fijada por la Corte Suprema determina que las enfermedades laborales que afecten a los trabajadores que no estén incluidas en el listado confeccionado por el PEN

o que hayan sido rechazadas por los operadores del sistema (ART y Comisiones Médicas) dan derecho a los damnificados a la reparación integral sobre la base del derecho civil, en la medida que exista un nexo de causalidad adecuada entre la afección constatada y la actividad laborativa prestada a favor del empleador.

El nexo de causalidad adecuada que torna aplicable la responsabilidad civil es el que surge de las reglas emergentes de los artículos 901 al 906 del Código Civil.

Esta teoría implica que la relación causal debe ser analizada de acuerdo al desarrollo regular de las circunstancias y la experiencia diaria. El análisis del caso debe ser hecho ex post facto de acuerdo a un cálculo de probabilidades y de reglas de previsibilidad objetivas, como reafirma el artículo 906 del Código Civil según la redacción de ley 17.711.

Como puede observarse la doctrina de la Corte Suprema da a los trabajadores dos beneficios superadores de las estrecheces de la LRT, ratificado por los Decretos. En primer lugar, la relación de causalidad de régimen de derecho común tiene una interpretación más amplia que el estricto y limitativo régimen de la ley especial. La segunda mejora adicional para los damnificados es que la reparación extrasistémica de las enfermedades laborales confiere un resarcimiento mayor que la emergente de las enfermedades enlistadas, por cuanto estas últimas limitan el quantum indemnizatorio a la tarifa de la LRT.

Además las derivadas del derecho común, carecen de dichos límites tarifarios y reconocen un resarcimiento íntegro en base a lo establecido por la Corte Suprema, en los casos "Aquino" y "Arostegui" donde se estableció que el régimen del derecho civil busca reparar el valor integral de la vida humana el que no puede ser apreciado con criterios exclusivamente matemáticos, sino que en el cálculo de indemnizaciones civiles deben contemplarse el menoscabo de la actividad productiva, la integridad psicofísica, el daño moral y el psíquico, junto con los demás perjuicios en la vida de relación, social, deportiva artística, y todos los rubros que puedan acreditarse en juicio.

III.- Conclusiones.

En síntesis, se propone seguir legislando en la materia por decreto con decisiones parciales, insuficientes, cosméticas, cuando no inconstitucionales, repitiendo errores de la ley original, ya colapsada por las decisiones de la Corte Suprema.

Luego de haber transcurrido mas de seis años de gobierno efectuar estas limitadísimas modificaciones para la ley, que mas declaraciones de inconstitucionalidad, tuvo no solo en la historia del derecho del trabajo, sino de las instituciones jurídicas en general, aparece como una iniciativa notoriamente incongruente con el discurso cotidiano de en una Administración que hace especial hincapié en la distribución equitativa del ingreso y en el favorecimiento de los sectores más vulnerables de la sociedad.

Es más, acusa una gravedad insoslayable las omisiones de los Decretos en ajustar y elevar debidamente todas las prestaciones dinerarias de la ley y en ampliar las enfermedades laborales conforme la doctrina judicial mas avanzada.

En algunos aspectos la normativa propuesta tiene una tendencia a beneficiar a las Aseguradoras, por ejemplo, a través del subsidio para que el Fondo Fiduciario se haga cargo de las nuevas enfermedades enlistadas o en el aligeramiento de las responsabilidades legales de las ART.

En otros casos, como es el de la ratificación del inconstitucional procedimiento ante las comisiones médicas y la Cámara Federal de la Seguridad Social, constituye un agravio y un retroceso para los trabajadores, que en la actualidad pueden acceder directamente ante la Justicia del Trabajo por decisión de la Corte Suprema.

El deber del Poder Ejecutivo y del Legislativo es el de promover una nueva ley que respete los estándares de justicia y constitucionalidad actualmente consagrados por decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El argumento esgrimido por los representantes gubernamentales de que no se envía un Proyecto de Ley para tratamiento parlamentario, por falta de acuerdo previo de los actores sociales, es insostenible. El debate y la sanción de las leyes corresponde constitucionalmente al Congreso

Nacional, ámbito en donde todos los interesados deben elevar sus opiniones para su consideración por los legisladores.

Las sentencias del Supremo Tribunal de la Nación mejoraron sustancialmente la posición de los damnificados por accidentes y enfermedades del trabajo, pudiéndose afirmar que, desde su dictado, rige un sistema de reparación de infortunios laborales esencialmente diferente de la ley original, al incorporarse las garantías constitucionales. En consecuencia, la reforma integral indispensable de la ley, que debe formularse por la vía legislativa debe respetar esa jurisprudencia reafirmando la necesaria consideración que cada una de las sentencias de la Corte Suprema debe tener en la reforma de la ley a fin de que no se repitan situaciones de inconstitucionalidad.

Buenos Aires, 31 de agosto de 2009